TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

	ESTADO **NÚMERO:** 205			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 28 DE NOVIEMBRE DE 2022		
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO(A) PONENTE**	**ENLACE**
05-579-31-05-001-2021-00068-00	Danilo Enrique Peralta Márquez	Luis Eduardo Arias Herrera	Ordinario	**Auto del 25-11-2022.** Fija fecha para decisión para el 02-12-2022 a partir de las 04:30 P.M.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	
05-045-31-05-002-2022-00435-00	Gleidy Nairoby Berrio Henao	Jerónimo Martins Colombia S.A.S	Ordinario	**Auto del 25-11-2022.** Fija fecha para decisión para el 02-12-2022 a partir de las 04:30 P.M.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	
05-615-31-05-001-2019-00491-00	Iván Darío Estrada Toro	Flores de la Victoria Ltda	Ordinario	**Auto del 25-11-2022.** Fija fecha para decisión para el 02-12-2022 a partir de las 04:30 P.M.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	

05-154-31-12-001-2018-00065-00	Didier de Jesús Areiza Moreno	Brilladora Esmeralda Ltda en Liquidación	Ordinario	**Auto del 25-11-2022.** Fija fecha para decisión para el 02-12-2022 a partir de las 04:30 P.M.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK
05-045-31-05-002-2022-00438-00	Carmen Felipa Moreno	Colpensiones	Ejecutivo	**Auto del 25-11-2022.** Fija fecha para decisión para el 02-12-2022 a partir de las 04:30 P.M.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK
05579-31-05-001-2019-00222-01	Saúl Moisés Escorcia Barandica	Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	**Auto del 25-11-2022.** Admite apelación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK
05615-31-05-001-2019-00461-01	Diana Cecilia Villegas Loaiza y otras	Figuras y Textiles S.A.S. Y otras	Ejecutivo	**Auto del 25-11-2022.** Admite apelación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK
05-154-31-05-001-2019-00082-01	Daniro Alfredo Barrera Bohórquez	Bbva Colombia S.A., Colpensiones, Ministerio De Salud y El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	Ordinario	**Auto del 24-11-2022.** Concede casación.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK
05-000-22-05-000-2022-00057-00	E.S.E Hospital Franscisco Valderrama de Turbo	La Union Intersindical Anthoc y Sintrasalud – Turbo	Calificación Ilegalidad de Paro Colectivo	**Auto del 24-11-2022.** Inadmite Demanda. Se concede término para subsanar.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK
05154-31-12-001-2020-00043-01	Yulier del Carmen Roqueme Uribe	Compañía de Seguros Bolívar S.A.	Ordinario	**Auto del 25-11-2022.** Acepta desistimiento.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Calificación Ilegalidad de Paro Colectivo
Demandante:	E.S.E HOSPITAL FRANSCISCO VALDERRAMA DE TURBO
Demandados:	LA UNION INTERSINDICAL ANTHOC Y SINTRASALUD – TURBO
Radicado Único:	05-000-22-05-000-2022-00057-00
Decisión:	Inadmite Demanda

Al tenor de la Ley 1210 de 2008, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción especial de CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DE TRABAJO. Sin embargo, la demanda NO cumple los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001 y, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES a** la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar las pruebas documentales referentes a *"actas de mesa tripartita, certificación de subgerente científico, sobre los servicios cancelados desde día 17 de noviembre y siguientes y, copia del convenio UT VIHVIR POR LA VIDA",* ya que en los anexos de la demanda no se encuentran.

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los sindicatos demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos[1].

[1] **ARTÍCULO 6°. *DEMANDA.*** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión Laboral;

RESUELVE:

1. **SE INADMITE** la demanda de DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE SUSPENSIÓN O PARO DE ACTIVIDADES promovido por la E.S.E HOSPITAL FRANSCISCO VALDERRAMA DE TURBO en contra de LA UNION INTERSINDICAL ANTHOC Y SINTRASALUD – TURBO.

2. Se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuar la demanda, so pena de su rechazo, en los puntos indicados en precedencia.

3. Se informa que el escrito que subsana deberá ser remitido al correo electrónico seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **205**

En la fecha: **28 de noviembre de 2022**

La Secretaria

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DANIRO ALFREDO BARRERA BOHÓRQUEZ**
Demandado: **BBVA COLOMBIA S.A., COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**
Procedencia: **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**
Radicado: **05-154-31-05-001-2019-00082-01**
Decisión: **CONCEDE CASACIÓN**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de BBVA COLOMBIA S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 14 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DANIRO ALFREDO BARRERA BOHÓRQUEZ** contra **BBVA COLOMBIA S.A., COLPENSIONES, MINISTERI DE SALUD y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de $120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de $1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

> (…) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) **(…)** [1]

Al respecto, El JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA en sentencia de 03 de agosto de 2022, emitió las siguientes condenas:

"declaró no prósperas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN propuestas por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A, y accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia; condenó a la entidad, pagar en favor de DANIRO ALFREDO BARRERA BOHÓQUEZ, el cálculo actuarial que para el efecto produzca COLPENSIONES, por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 1980 al 4 de mayo de 1987, con base en los salarios devengados para aquellas épocas.

[1] AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Reconoció a título de compensación en favor de BBVA COLOMBIA S.A, los aportes pagados entre el 12 de agosto de 1988 y el 3 de septiembre del mismo año, los que serán descontados del cálculo actuarial pendiente de cotizar.

Desvinculó por falta de legitimación en la causa por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Ordenó a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1980 al 4 de mayo de 1987, con base en los salarios devengados en aquella época, además deberá indicar el valor de los aportes de cotización que hizo BBVA en favor de DANIRO ALFREDO, por el periodo entre el 12 de agosto al 3 de septiembre de 1988, para efectos de realizar la compensación.

Condenó en costas procesales a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A."

En esta instancia en sentencia emitida el 14 de octubre de 2022, la Sala confirmó la decisión del A quo.

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandada BBVA COLOMBIA S.A - para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a la condena impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendido entre el 01 de febrero de 1980 al 04 de mayo de 1987 con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arrojó un valor de $144.775.737, resultado que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de BBVA COLOMBIA S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **205**

En la fecha: **28 de noviembre de 2022**

La Secretaria

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05154-31-12-001-2019-00082-00 (Expediente digital)

CEDULA: 15.306.697
NOMBRE: DANIRO ALFREDO
APELLIDOS: BARRERA BOHORQUEZ

FECHA DE NACIMIENTO: 14-dic-1956

FECHA A VALIDAR: Del 01-feb-1980 a 04-may-1987

FECHA DE CORTE (FC): 04-may-1987

SALARIO FECHA CORTE (SB): $56.000 Según página 24 del archivo "01ExpedienteCompleto.pdf"
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): $ 20.509

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA PENSION DE REFERENCIA(PR)

Dónde**:**

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = $ 56.000

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR**:** 14-dic-2018 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 14-dic-1956 y 04-may-1987= 30,38 años

Años cumplidos a la fecha de corte**:** 30 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años**:** 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 30 años**:** 2,385489

Relación: 2,428355 / 2,385489 = 1,017969

La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]

Salario de Referencia, SR = 56000 x 1,017969 = 57.006

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa**: ……..** 2 650 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte**:** 0 días
Total, tiempo de servicio**: ……..**2 650 días
Años de servicio a la fecha de corte (t)**:** 2650 / 365,25 = 7,2553 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 62 – 30 = 32

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

(n + t) = 39,2553

(n + t) x 52 = 39,2553 x 52 = 2041,28 semanas

a) Si (n + t) x 52 > 1 000 y (n + t) x 52 < 1 200

PR = SR x {0,65 + 0,02 x [(n + t) x 52 – 1 000] / 50}

b) Si (n + t) x 52 > 1 200

PR = SR x {0,73 + 0,03 x [(n + t) x 52 – 1 200] / 50}

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 57006 x 85% = 48.455

2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

El auxilio funerario se determina así: Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = 20509 x 5 = 102.545

3. FACTOR 1 (F1)

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. FACTOR 2 (F2)

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. FACTOR 3 (F3)

F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$F3= [(1,03)^{t} -1] / [(1,03)^{n+t} -1]$

En este caso F3 = 0,109169

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales**:**

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3

(48455 x 220,477770 + 102545 x 0,599682) x 0,109169

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 04-may-1987 es de $ 1.172.993

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 04-may-1987 hasta el 14-oct-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 123,42421198

Título pensional actualizado y capitalizado a 14-oct-2022

1.172.993 x 123,42421198 = 144.775.737

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yulier del Carmen Roqueme Uribe

Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Procedencia: Juzgado Civil Laboral del Circuito De Caucasia

Radicado: 05154-31-12-001-2020-00043-01

Decisión: ACEPTA DESISTIMIENTO

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR vía correo electrónico al buzón institucional de la secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual desiste del recurso extraordinario de casación, que fue presentado oportunamente.

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido…",* y a su vez precisa que ese acto del interesado *"deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace"*. Se advierte allí, por último, que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió…"*.

Por satisfacer los anteriores presupuestos normativos, se aceptará el referido desistimiento del recurso de casación, pues, efectivamente es una facultad que el ordenamiento ofrece a las partes, que en este caso expresó por medio de memorial el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien fue quien interpuso el recurso de casación respecto a la decisión del 23 de septiembre de 2022, emitida por esta Sala.

Sin lugar a costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

ADMITIR el desistimiento del recurso de casación formulado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, contra la sentencia de segunda instancia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida en el presente Proceso Ordinario Laboral y, en consecuencia, se DECLARA en firme la decisión impugnada.

Sin COSTAS.

Se notificará en ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen.

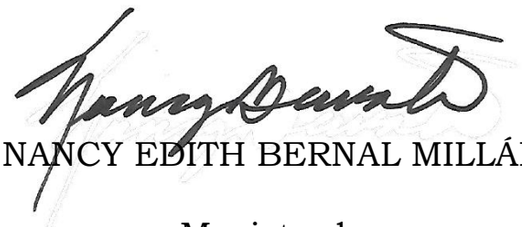

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de noviembre de 2022.

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Diana Cecilia Villegas Loaiza y otras
Demandado:	Figuras y Textiles S.A.S. Y otras
Radicado Único:	05615-31-05-001-2019-00461-01
Decisión:	Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Punto Oriente Textil S.A.S. y Figuras Y Textiles S.A.S; contra la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 21 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **205**

En la fecha: **28 de noviembre de 2022**

La Secretaria

lacl

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de noviembre de 2022.

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Saúl Moisés Escorcia Barandica
Demandado:	Municipio de Puerto Berrio
Radicado Único:	05579-31-05-001-2019-00222-01
Decisión:	Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la providencia que resolvió las excepciones previas propuestas, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 15 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **205**

En la fecha: **28 de noviembre de 2022**

La Secretaria

lacl

TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIASALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Didier de Jesús Areiza Moreno
Demandado:	Brilladora Esmeralda Ltda en Liquidación
Radicado Único:	05-154-31-12-001-2018-00065-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (02) DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIASALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Iván Darío Estrada Toro
Demandado:	Flores de la Victoria Ltda
Radicado Único:	05-615-31-05-001-2019-00491-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (02) DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **205**

En la fecha: **28 de noviembre de 2022**

La Secretaria

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIASALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Danilo Enrique Peralta Márquez
Demandado:	Luis Eduardo Arias Herrera
Radicado Único:	05-579-31-05-001-2021-00068-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (02) DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **205**

En la fecha: **28 de noviembre de 2022**

La Secretaria

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIASALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gleidy Nairoby Berrio Henao
Demandado:	Jerónimo Martins Colombia S.A.S
Radicado Único:	05-045-31-05-002-2022-00435-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (02) DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **205**

En la fecha: **28 de noviembre de 2022**

La Secretaria

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIASALA LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo
Ejecutante:	Carmen Felipa Moreno
Ejecutado:	Colpensiones
Radicado Único:	05-045-31-05-002-2022-00438-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (02) DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **205**

En la fecha: **28 de noviembre de 2022**

La Secretaria

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado